ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE

GUATEMALA

1930

GUATEMALA, C. A.

ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE

GUATEMALA

ENERO DE 1930

GUATEMALA, C A.

Estos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial "El Guatemalteco", Nº 26, Tomo CXXV, correspondiente al 27 de diciembre de 1929.

533731

IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL. —— GUATEMALA.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GUATEMALA

CASA DEL GOBIERNO: Guatemala, 20 de diciembre de 1929.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GUATEMALA

TITULO I

La Universidad.—Su personalidad.

Artículo 1º—La Universidad Nacional de Guatemala, continuadora de la Pontificia Universidad de San Carlos, fundada por el Supremo Consejo de Indias, en Real Cédula de 31 de enero de 1676 y secularizada por Decreto gubernativo de 1º de julio de 1875, es un organismo superior docente del Estado, con la autonomía y personalidad jurídica necesarias para el desarrollo de sus

fines, así como para adquirir, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 2º—La Universidad Nacional es autónoma en el cumplimiento de su misión científica, lo mismo que en el orden económico administrativo, sin más limitaciones que las impuestas por la ley a los que administran fondos nacionales.

Artículo 3º—Constituyen la Universidad las actuales Facultades de Ciencias Político-Sociales, Ciencias Médicas, Ciencias Físico-Matemáticas y Ciencias Naturales, la de Humanidades y Ciencias de Educación, creada por el Decreto legislativo Número 1563; y las escuelas establecidas, o que puedan establecerse, o adscribirse, como anexas a cualesquiera de las citadas Facultades.

Artículo 4º—Los acuerdos dictados por el Consejo Universitario, en virtud de su autonomía científica, serán firmes, salvo los casos en que, legalmente, proceda el recurso contencioso-administrativo.

TITULO II

Fines de la Universidad.

Artículo 5º—Los fines de la Universidad son científicos educativos, de difusión cultural y de preparación y ética profesionales.

Artículo 6º—Como centro pedagógico y de alta cultura, compete a la Universidad:

a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional;

b) Establecer enseñanzas para nuevas órdenes profesionales;

c) Promover la investigación científica, en colaboración de Maestros y discípulos y crear, para ese objeto, seminarios y laboratorios;

d) Organizar estudios de alta cultura intelectual;

e) Procurar la difusión y fomento de la cultura física y estética;

f) Establecer museos, bibliotecas y en general todas las instituciones convenientes para el desarrollo cultural del país y ejercer su vigilancia sobre los ya establecidos;

g) Practicar la extensión universitaria, especialmente con fines científico-prácticos;

h) Procurar la incorporación del indio a la vida de la civilización y proponer, dentro de sus atribuciones, las medidas que juzgue necesarias para el efecto;

i) Mantener relaciones constantes y ordenadas con Universidades, Asociaciones Científicas, Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., tanto nacionales como del extranjero;

j) Ordenar y efectuar certámenes incentivos para el avance y difusión de la ciencia;

k) Cuidar de la formación del carácter del estudiante;

l) Cultivar, por todos los medios, la educación moral, individual y social;

m) Desarrollar el sentimiento del deber para lograr el bien general;

n) Resolver las consultas que le hagan los Poderes y demás instituciones del Estado.

Artículo 7º—Como escuela de preparación y de ética profesionales, corresponde a la Universidad:

a) La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada;

b) Organizar el intercambio de alumnos, profesores y tesis con las Universidades del extranjero;

c) Velar por el decoro y ética profesional de los miembros que componen las Facultades y Escuelas que integran la Universidad;

d) Suspender en el ejercicio de la profesión a los facultativos o profesionales que observen una conducta inmoral o que falten al cumplimiento de sus obligaciones en forma que perjudique el decoro del gremio.

TITULO III

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Del Rector.

Artículo 8º—El Rector representa legalmente a la Universidad Nacional y es el Presidente de las Facultades que la componen.

Artículo 9º—Para ser Rector se requiere ser guatemalteco, mayor de treinta años, estar en el goce de sus derechos de ciudadano, ser del estado seglar y diplomado o incorporado en cualesquiera de las Facultades.

Artículo 10.—El Rector será electo para un período de cuatro años, que comenzará en el mes de enero. La elección se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes de la Asamblea Universitaria.

Artículo 11.—La elección se hará, mediante boletas firmadas, en la segunda quincena de diciembre en sesión especial de la Asamblea, para la cual será convocada, por lo menos, con treinta días de anticipación, proclamándose electo al que obtuviere la mayoría a que se refiere el artículo anterior. Si ningún candidato obtuviere el número de votos requeridos, se repetirá la votación en la misma forma, concretándose a los dos que hubiesen reunido mayor número.

Artículo 12.—En los casos de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Decano más antiguo, prefiriéndose al de mayor edad entre los de igual antigüedad. En los dos últimos casos, el Consejo Superior convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los diez días de producida la vacante, para la elección de nuevo Rector, quien concluirá el período fijado en artículo anterior.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Rector:

1º—Ejercer la alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos y dependencias;

2º—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que se refieran a la Universidad y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo;

3º — Presidir las sesiones del Consejo, Asamblea y demás actos universitarios, con doble voto en caso de empate;

4º—Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y los que acuerde el Consejo Universitario y vigilar la Tesorería y Contabilidad de la Universidad;

5º—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior;

6º—Sostener la correspondencia oficial con el Gobierno y demás autoridades y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y fuera de ella;

7º—Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades, los diplomas universitarios;

8º—Cuidar de la formación del inventario de los bienes de la Universidad;

9º—Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Superior;

10.—Nombrar, cuando no hubiere oposiciones y en el caso de vacancia, a los catedráticos de las Escuelas Facultativas, a propuesta, en terna, por las Juntas Directivas;

11.—Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes, laboratorios y colecciones de las Facultades;

12.—Elevar, anualmente, al Ministerio de Educación Pública, la Memoria de la marcha de la Universidad;

13.—Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad;

14.—Percibir todos los derechos universitarios por medio del Tesorero y darles la distribución que corresponda;

15.—Dictar las disposiciones convenientes para mantener y conservar el orden y disciplina universitaria;

16.—Cuidar que la enseñanza se dé con esmero y exactitud debidos y que no falten los elementos que aquélla exija, visitando las cátedras frecuentemente;

17.—Nombrar las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de los fines de la Universidad;

18.—Habilitar los días que fuesen necesarios para la realización de actos académicos cuya demora ocasione graves perjuicios a los interesados o a la enseñanza;

19.—Conceder, hasta treinta días de licencia con goce de sueldo o sin él, dentro de cada año académico, por motivo de enfermedad u otra causa justificada, a los miembros del personal administrativo de la Universidad;

20.—Autenticar las firmas que autoricen los documentos expedidos por los Decanos de las Facultades;

21.—Resolver, con informes del Decano respectivo, las solicitudes que le dirijan los catedráticos, alumnos y otros interesados sobre asuntos de enseñanza o de administración. Contra las resoluciones del Rector, podrá interponerse, dentro de los diez días siguientes a la notificación, recurso de alzada ante el Consejo Superior, quien resolverá en definitiva;

22.—Exigir el cumplimiento de sus deberes a los profesores, a fin de que terminen la enseñanza del curso antes de los exámenes;

23.—Adoptar las disposiciones convenientes para evitar las faltas de asistencia de los Profesores y en caso necesario, de acuerdo con las Juntas Directivas, substituír al personal docente con facultativos ventajosamente conocidos por sus trabajos o cursos sobre las materias que han de enseñar.

Del Consejo Universitario

Artículo 14.—El Consejo Superior Universitario se compone del Rector, que lo preside, de los Decanos de las Facultades, de un Delegado del Gobierno, del Secretario de la Rectoría, cada uno de los cuales deberá tener su respectivo suplente, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 15.—El Secretario será nombrado por el Rector y tendrá voz en las deliberaciones del Consejo, pero no voto.

Artículo 16.—El Consejo Superior Universitario se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan dos de sus Vocales o el Delegado del Gobierno.

Artículo 17.—Corresponde al Consejo Superior Universitario:

1º—Ejercer la jurisdicción superior universitaria;

2º—Convocar a la Asamblea Universitaria;

3º—Dictar su Reglamento Interno y aprobar los que se formen, para el régimen de los estudios y trabajos prácticos que deben hacerse en las Escuelas Universitarias;

4º—Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las Facultades, reprimiendo, con apercibimiento, suspensión y expulsión, las faltas de los alumnos;

5º—Aprobar, modificar o desaprobar los planes de estudios proyectados por las Facultades;

6º—Crear secciones o instituciones de investigación, que funcionen separadamente o dentro de las facultades;

7º—Fomentar la extensión universitaria y la docencia libre;

8º—Acordar el título de Doctor Honoris Causa, a propuesta de la Facultad respectiva o por iniciativa propia, a las personas que sobresalieren por sus estudios, méritos académicos y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otras Universidades, así nacionales como extranjeras;

9º—Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas, para estimular la producción científica, literaria y artística del país;

10.—Decidir, en última instancia, las cuestiones contenciosas que hubieren resuelto el Rector o las Facultades, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 13 de estos Estatutos;

11.—Resolver sobre las solicitudes de licencia del Rector y conceder licencia a los empleados y demás personas a que se refiere el inciso 19 del artículo 13, el 17 del artículo 40 de estos Estatutos, cuando, por causa plenamente justificada, tales licencias deban extenderse por un tiempo mayor;

12.—Dictaminar en las cuestiones de carácter técnico-científico, que le sean consultadas, ya sea por el Gobierno o por alguna entidad que persiga fines de interés colectivo;

13.—Fijar los derechos universitarios;

14.—Formular los proyectos de presupuestos que deben someterse a la aprobación de la Asamblea Universitaria;

15.—Presentar, anualmente, a la Asamblea Universitaria, para su aprobación, una Memoria de sus trabajos, proponiendo todas las medidas que estimare necesarias o convenientes;

16.—Rendir, anualmente, cuenta a la Asamblea Universitaria, por medio de la Tesorería, del manejo de los respectivos fondos;

17.—Aceptar las herencias, legados o donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, o a cualquiera de las Facultades e Institutos que la integran;

18.—Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la Universidad, en su carácter de persona jurídica, esté facultada por la ley, incluso la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la constitución de derechos reales sobre los mismos. En los actos y contratos a que se refiere este inciso y el anterior, comparecerá el Rector en representación de la Universidad, previo acuerdo del Consejo;

19.—Reformar estos Estatutos, previa consulta a las Facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

20.—Acordar y autorizar los gastos extraordinarios que deben hacerse para cumplir los fines de la Universidad;

21.—Todo lo demás que, explícita o implícitamente, no esté reservado a la Asamblea Universitaria, al Rector o a las Facultades, que no haya sido previsto en estos Estatutos.

Artículo 18.—El nombramiento de los Delegados propietarios y suplentes del Gobierno, será hecho por el Ejecutivo para un período igual al del Rector y Vocales del Consejo. El nombramiento deberá recaer en personas que reunan las mismas calidades que se requieren para ser Decano.

El Delegado del Gobierno tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y deberá sujetarse en el desempeño de su cargo, a las prescripciones de estos Estatutos.

Artículo 19.—La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que pueda adoptar resoluciones válidas; y las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, exceptuándose los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial.

De la Asamblea Universitaria.

Artículo 20. — La Asamblea Universitaria está formada por el Rector, que la preside, por los miembros del Consejo Superior, por las Juntas Directivas, Catedráticos Docentes de las Facultades y Secretarios respectivos.

Artículo 21.—La Asamblea Universitaria deberá reunirse ordinariamente, cada año, dentro de la primera quincena de noviembre, y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Rector o por el Consejo Superior, expresándose los asuntos objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, dos días antes del señalado para la reunión, por medio de avisos.

Artículo 22.—Para las sesiones de la Asamblea Universitaria se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; después de la primera citación, podrá cele-

brarse con cualquier número de ellos. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Artículo 23.—Las decisiones de la Asamblea, para que sean válidas, serán tomadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, exceptuándose los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial. Siempre que alguna persona forme parte de la Asamblea Universitaria, por más de un motivo, tendrá derecho únicamente a un voto.

Artículo 24.—El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de tal en todos los actos de la Asamblea Universitaria.

Artículo 25.—Las votaciones serán nominales, siempre que lo pidan dos miembros de la Asamblea, y secretas cuando se trate de asuntos personales. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 26.—Cuando algún miembro de la Asamblea formulase moción sobre cualquier asunto que deba ser sometido a resolución de la misma, habrá de redactarla por escrito y la entregará al Presidente, quien la someterá a conocimiento de la Asamblea, y si ésta la toma en consideración, la Presidencia abrirá discusión sobre ella, no pudiendo pasarse a otro asunto mientras no sea aceptada o rechazada.

Artículo 27.—En las sesiones extraordinarias de la Asamblea, no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 28.—La Asamblea podrá comisionar a uno o varios de sus miembros para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan a su deliberación, o para redactar los dictámenes y comunicaciones que acordare.

Artículo 29.—Con el carácter de Comisión Permanente de la Asamblea y para asesorar al Consejo Universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) Ampliación de estudios;
b) Bibliotecas y publicaciones;
c) Intercambio universitario;
d) Administración y Hacienda.

Artículo 30.—Cada una de las comisiones permanentes se compondrá de tres miembros y la Asamblea Universitaria podrá modificar el número o cometido de dichas Comisiones o crear otras nuevas.

Artículo 31.—Corresponde a la Asamblea Universitaria:

1º—Elegir al Rector y resolver sobre la renuncia del mismo;

2º—Suspender y removerlo por causas justificadas a solicitud del Consejo Superior;

3º—Decidir, a propuesta del Consejo Superior, sobre la creación de nuevas Facultades y la división de las existentes;

4º—Discutir y aprobar su Reglamento Interior;

5º—Dirimir las cuestiones entre las Facultades y el Consejo Superior Universitario, sea cual fuere su naturaleza;

6º—Aprobar los presupuestos de la Universidad y examinar las cuentas que le sean presentadas por el Consejo Superior;

7º—Conocer la Memoria que le presente anualmente el Consejo Superior Universitario y aprobar o improbar la gestión del mismo;

8º—Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad, que le sean propuestos por el Consejo Universitario, las Facultades o las Comisiones Especiales.

9º—Conocer de las mociones que le sean presentadas, de conformidad con el artículo 26 de estos Estatutos.

De los Decanos.

Artículo 32.—Cada Facultad estará presidida por un Decano, electo en la forma que se indicará al tratar de las Juntas Directivas.

Artículo 33.—Para ser electo Decano se requieren las mismas calidades que para Rector.

Artículo 34.—Son atribuciones y deberes del Decano:

1º—Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;

2º—Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva. Si el Rector concurriere a alguna de dichas sesiones, será presidida por él;

3º—Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias docentes;

4º—Formar parte del Consejo Superior de la Universidad;

5º—Dar cuenta, mensualmente, a la Junta Directiva, de la falta de asistencia de los Profesores, al cumplimiento de la enseñanza del curso que tienen a su cargo y elevar al Rectorado una relación de las mismas;

6º—Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, de la Rectoría y de la Junta Directiva;

7º—Conceder a los Profesores licencias que no excedan de un mes, previa aprobación del Consejo Superior Universitario;

8º—Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta Directiva;

9º—Resolver las cuestiones propias de la Facultad, como las relativas al orden de los estudios, exámenes, obligaciones de los Profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante la Junta Directiva;

10.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales referentes a su Facultad, así como todas las demás que le sean comunicadas por el Rector y cuidar de que los Catedráticos, empleados y alumnos que dependan de su autoridad cumplan los deberes que las leyes y reglamentos les impongan;

11.—Velar por que la enseñanza se dé con puntualidad y eficiencia, debiendo visitar, al efecto, las clases para cerciorarse de que los catedráticos cumplen satisfactoriamente con su ministerio;

12.—Señalar los días y horas para verificar los exámenes de prueba de curso;

13.—Remitir a la Rectoría, en la primera quincena de noviembre, el informe del movimiento escolar relativo al último curso académico, indicando todo aquello que considere conveniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza y de todos los demás datos que deban figurar en la Memoria anual de la Universidad;

14.—Dar curso, con su respectivo informe detallado, a las peticiones de Catedráticos, alumnos y empleados que por no ser de su resolución, deban ser remitidas al Rector;

15.—Asistir a la Facultad, por lo menos, dos horas diarias, para despachar los asuntos;

16.—Arreglar, de acuerdo con los Catedráticos, la distribución de las horas de clases;

17.—Visitar el Archivo, Bibliotecas, Laboratorios y demás dependencias, con la debida frecuencia, cuidando que se cumplan los reglamentos respectivos y proponiendo a la Directiva las medidas que juzgue útiles para su mejoramiento;

18.—Visar los documentos de los gastos que deban hacerse en la Facultad;

19.—Desempeñar las demás funciones expresadas en estos Estatutos.

De las Juntas Directivas, de Facultad y de Docentes.

Artículo 35.—Cada Facultad tendrá una Junta Directiva Propietaria y otra Suplente, compuesta, cada una, de un Decano, tres Vocales, un Secretario y un Facultativo representante de los estudiantes respectivos.

Artículo 36.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser ciudadano guatemalteco en ejercicio, diplomado o incorporado en la respectiva Facultad.

Artículo 37.—La elección se verificara en la primera quincena de diciembre, para cuyo efecto se hará la respectiva convocatoria, por lo menos con quince días de anticipación. Los votos se depositarán, separadamente, por medio de papeletas, declarándose electos a los que obtuvieren mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no hubiere mayoría, se repetirá la votación, concretándose a los dos candidatos que hubieren alcanzado mayor número.

Artículo 38.—El Decano, Vocales y Secretario, tanto propietarios como suplentes, de la Junta Directiva, serán electos para un período de cuatro años, por los facultativos, diplomados o incorporados en la respectiva Facultad.

Artículo 39.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Decano. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 40.—El Representante de los estudiantes será electo, por los cursantes inscritos en la respectiva Facultad para un período igual al del Decano y Vocales de la Junta Directiva. Dicho Representante deberá ser diplomado o incorporado en la Facultad, tendrá voz y voto en las resoluciones de la Junta y deberá sujetarse en el desempeño de su cargo a las prescripciones legales.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones relativas a la enseñanza profesional;

2º — Formar, de acuerdo con los Catedráticos, la lista de los textos y obras de consulta que deban recomendarse a los alumnos;

3º—Dictaminar, en las solicitudes, sobre incorporaciones, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica Universitaria;

4º—Resolver las dudas que se presenten en todo lo relativo a exámenes;

5º—Dictaminar, oyendo el parecer de una Comisión, en la Consulta que se haga a la Facultad sobre materia de su competencia;

6º—Formar el presupuesto anual de los gastos ordinarios de la Facultad, el que deberá presentar al Consejo Superior Universitario, para los efectos del inciso 14 del artículo 17 de estos Estatutos;

7º—Conocer de las quejas que se dirijan contra los Catedráticos, empleados de la Facultad o cursantes, y de las faltas que cualquiera de ellos cometa, dictando las medidas que procedan de conformidad con los presentes Estatutos;

8º—Conceder licencia al Decano, hasta tres meses, previa aprobación del Consejo Universitario;

9º — Instruír el informativo correspondiente, contra los académicos, por causa de insubordinación, de inmoralidad o causa grave, que atente a los intereses o el honor de la Universidad, dando cuenta al Consejo Universitario para los efectos del artículo 7º, inciso *d,* de estos Estatutos;

10.—Establecer academias y cursos libres en la Facultad;

11.—Castigar las faltas contra la disciplina escolar con apercibimiento, suspensión o expulsión, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, dentro o fuera de la Escuela. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Consejo Universitario;

12.—Dictar las disposiciones convenientes para la conservación y mejora de la Biblioteca, archivos, laboratorios y demás dependencias de la Facultad;

13.—Emitir los reglamentos necesarios para su régimen interno, previa aprobación del Consejo Universitario;

14.—Mandar seguir, por medio del Decano, información cuando algún individuo se dedique al ejercicio de la profesión, sin

haber cumplido las prescripciones legales, y las contenidas en estos Estatutos, dando cuenta al Consejo Universitario;

15.—Designar, anualmente, con aprobación de la Rectoría, a las personas que deban integrar las comisiones examinadoras;

16.—Proponer al Consejo Superior Universitario, las medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la Institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

17.—Conceder a los catedráticos licencias que no excedan de un mes, con causa justificada, dando cuenta al Consejo Universitario;

18.—Aprobar los programas detallados que, para las diversas enseñanzas, formulen los Profésores respectivos;

19.—Ejecutar los actos y demás atribuciones que le sean conferidos por leyes especiales.

Artículo 42.—Constituyen las Juntas de Docentes, la Directiva y Cuerpo de Profesores, ya sean titulares, honorarios, agregados o suplentes de cada Facultad, y serán presididas por el respectivo Decano.

Artículo 43.—Las Juntas de Docentes se verificarán, ordinariamente, en la segunda quincena de enero de cada año, y extraordinariamente, cada vez que sean convocadas por los Decanos.

Artículo 44.—Corresponde a las Juntas Docentes:

1º—Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad y determinar sobre las sanciones que deban aplicarse;

2º—Formular los planes de estudios e introducirles las modificaciones que la evolución del pensamiento aconseja;

3º—Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos centros de enseñanza o investigación, cátedras nuevas, grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias;

4º—Conocer en todos los asuntos que les sean sometidos a su consideración, por las correspondientes Juntas Directivas.

TITULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE

Clasificación del Personal Docente.

Artículo 45.—El Personal Docente de la Universidad Nacional se compondrá de Profesores titulares, suplentes, agregados, ayudantes, honorarios y libres.

Artículo 46.—Son Profesores titulares: los que desempeñen, en propiedad, una cátedra y se entiende por tal, para los efectos de estos Estatutos, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida en el Plan de Estudios de una Facultad.

Artículo 47.—Son Profesores suplentes: los nombrados con el objeto de reemplazar al titular en los casos de vacancia o de ausencia. No se designará más de un suplente para cada Cátedra.

Artículo 48.—Son Profesores agregados: los que la Universidad designe para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que dieren.

Artículo 49.—Son Profesores ayudantes: los que, bajo la dirección de los titulares, auxilien y preparen los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y Gabinetes.

Artículo 50.—Son Profesores honorarios: las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, a quienes la Asamblea Universitaria nombre como tales, de acuerdo con el artículo 61 de estos Estatutos.

Artículo 51.—Son Profesores libres: los facultativos habilitados por la Universidad para dar, de manera permanente o periódica, cursos libres en ella, de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos o parte de ellos, abonados en concepto de matrícula por sus discípulos.

Artículo 52.—Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad, se requiere que el nombrado sea diplomado o incorporado en cualesquiera de las Facultades, con cinco años, por lo menos, de antigüedad y hubiere hecho estudios o publicado trabajos

científicos que acrediten especial preparación e indiscutible competencia en la materia de la respectiva cátedra y sea de reconocida honorabilidad, previa información amplia y detallada, que seguirá la Rectoría.

Nombramiento del Personal Docente.

Artículo 53.—El nombramiento de los Profesores titulares, suplentes y ayudantes, se hará, previa oposición, por acuerdo del Consejo Superior Universitario.

Si no se presentare oposición y en caso de vacancia, el nombramiento será hecho por el Rector, a propuesta, en terna, por la Junta Directiva de la Facultad que corresponda.

Artículo 54.—Los candidatos que obtengan Cátedra por oposición, deberán llenar las condiciones a que se refiere el artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 55.—Las oposiciones se harán ante un Tribunal compuesto del Decano de la Facultad respectiva, tres Profesores especialistas o de reconocida competencia en la materia y el Secretario. La oposición consistirá en tres ejercicios sucesivos, verificados en distintos días, levantándose, después de cada sesión, una acta circunstanciada, en la que se haga constar el juicio motivado que cada miembro del Tribunal formare del ejercicio que se haya efectuado. Antes de la votación, cada uno de los miembros del Tribunal, entregará al Presidente del mismo,

un informe firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el juicio que tenga de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los demás miembros y se unirán al expediente. La votación será nominal y se necesitarán, por lo menos, tres votos conformes, para resolver la oposición. Los opositores tienen derecho a que se les dé a conocer todo el expediente y a sacar copia del mismo.

Artículo 56. — El primer ejercicio consistirá:

a) En una Memoria que debe presentar el opositor, exponiendo, con claridad y precisión, su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de la oposición; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio, todo esto fundamentándolo científicamente y acompañando un proyecto de curso en forma de programa;

b) De un trabajo propio de investigación, que también deberá presentar, sobre la materia, que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita;

c) De la contestación a las preguntas y observaciones, aclaratorias y doctrinarias, que se le hagan por el Tribunal, acerca de la Memoria y trabajo a que se refieren los dos incisos anteriores.

Artículo 57.—El segundo ejercicio consistirá en la explicación de dos lecciones, por lo menos, del programa del opositor, en la

forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida por el presentado.

Artículo 58.—El tercer ejercicio se efectuará en la forma que determine el Tribunal, según las exigencias de cada enseñanza y la índole de la materia. Para la práctica de este ejercicio, las Juntas Directivas formularán programas especiales para exámenes de oposiciones.

Artículo 59.—En la preparación de estos ejercicios, el candidato tendrá completa libertad, pudiendo valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

Artículo 60.—Los Profesores agregados serán nombrados por el Rector a propuesta de alguna de las Facultades o por iniciativa del Consejo Superior Universitario.

Artículo 61.—El título de Profesor Honorario será conferido por la Asamblea Universitaria, ya sea por propia iniciativa o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades, requiriéndose, para el efecto, el acuerdo de los dos tercios de votos de la Asamblea.

A los Profesores jubilados les será conferido el título de honorarios por el Rector, sin llenar otros requisitos.

Artículo 62.—La habilitación de los Profesores libres se hará por el Rector, de acuerdo con la respectiva Facultad. Esta habi-

litación podrá suspenderse o retirarse por acuerdo de la Rectoría. Caducará, *ipso facto*, además, cuando el profesor libre deje transcurrir un año académico sin dar curso alguno, no habiendo causa bastante que lo justifique.

Artículo 63.—Todo Profesor titular o suplente, sólo por serlo, está habilitado para dar cursos libres en todas las disciplinas de la Facultad a que pertenezca. No podrá, sin embargo, repetir, a título privado, la misma enseñanza que profese con el carácter de propietario.

Deberes y derechos del Personal Docente.

Artículo 64.—Son deberes y atribuciones de los Profesores titulares suplentes, éstos últimos cuando estuvieren en desempeño del cargo:

1º—Determinar el método que estimen mejor para la enseñanza, según la naturaleza de ésta y recomendar a los alumnos las obras de texto y de consulta más adecuados para el objeto;

2º—Dar las clases con toda puntualidad, durante el lapso mínimo fijado por la ley y explicar a los alumnos todo el programa de la materia, que haya sido debidamente aprobado, antes de que se verifiquen los exámenes;

3º—Presentar, antes del fin de cada año lectivo, las reformas que, a su juicio, deban hacerse al Programa detallado de la materia, incluyendo los últimos adelantos;

4º—Practicar exámenes de prueba, escritos cada mes, para cerciorarse de los adelantos alcanzados por los alumnos en la enseñanza impartida.

Para la calificación mensual, el Profesor tendrá presente, la aplicación y aprovechamiento del alumno. Del resultado de estos exámenes informará al Decano de la Facultad, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para extender el certificado de capacidad o incapacidad, que servirá para el examen de fin de curso, el Profesor deberá fundarse precisamente en los exámenes de prueba mensuales.

5º—Hacer guardar el orden en sus clases, haciendo salir de ella a los alumnos, según la gravedad de la falta cometida. En este caso, el Profesor no tiene obligación de extender el certificado de capacidad a los alumnos indicados.

6º—Desempeñar el cargo de examinador que se le hubiere conferido; de tal manera que, la renuncia de este cargo o la falta de cumplimiento de las obligaciones del mismo, importa la renuncia de la clase;

7º—Asistir, previa citación, a los actos oficiales de la Universidad y de la Facultad;

8º—Desempeñar las comisiones de carácter científico o que redunden en beneficio de la enseñanza profesional que les confiare el Consejo Universitario, la Rectoría, la Junta Directiva o el Decano;

9º—Informar, por escrito, al Decano de la Facultad, de las faltas cometidas por los alumnos para que se dicten las disposiciones correspondientes.

Artículo 65. — Los Profesores suplentes, cuando no estén en ejercicio, tendrán únicamente las obligaciones a que se refieren los incisos 6º, 7º y 8º, del artículo que antecede.

Artículo 66.—El cargo del Profesor es inamovible. No obstante, su separación podrá ser acordada por el Consejo Superior Universitario, en votación nominal, previo el expediente seguido con audiencia del interesado en que aparezca plenamente probada alguna de las causales siguientes:

1º—La comisión de cualquier delito, quedando en suspenso, mientras se pronuncia la sentencia definitiva por el Tribunal competente;

2º—Faltas graves en el desempeño de su cargo;

3º—Haber faltado diez veces, sin licencia, en dos meses consecutivos;

4º—Impedimento manifiesto, malos procedimientos o faltas de métodos pedagógicos.

Artículo 67.—Siempre que, por impedimento manifiesto, debido a enfermedad justificada, un Profesor no pueda concurrir al

desempeño de sus funciones, dará aviso al Decano de la Facultad. Si la enfermedad se prolongase a más de ocho días, el Profesor tendrá derecho a un mes de licencia, con goce de sueldo.

Artículo 68.—Los profesores agregados tendrán, además de las obligaciones a que se refieren los incisos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 64, la de dar las respectivas conferencias en los días y horas que se les designen o dictar, en el tiempo señalado, los cursos breves que se les haya encomendado.

Artículo 69.—Los Profesores Ayudantes tendrán, además de las obligaciones estipuladas en los incisos 6º, 7º y 8º del artículo 64, la de auxiliar a los respectivos propietarios en todo lo relativo a la enseñanza y régimen disciplinario, y la de preparar, bajo su dirección, los trabajos prácticos.

Artículo 70.—Ningún Profesor podrá acumular más de dos cátedras universitarias, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza y medien, además, consideraciones especiales que induzcan a la Facultad respectiva y al Consejo Superior a autorizarle para el desempeño de tres.

Artículo 71.—Es facultativo de todos los Profesores de la Universidad, dar conferencias en el local de la Facultad a que pertenezcan, previo aviso al Decano, sobre cualquier punto científico relacionado con la enseñanza que se imparta en la misma.

TITULO V

REGLAMENTO ECONOMICO DE LA UNIVERSIDAD

Del patrimonio general Universitario.

Artículo 72.—Son bienes de la Universidad:

a) Los terrenos, edificios y toda clase de bienes o valores que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio, en virtud de leyes vigentes o que en lo sucesivo se dicten por cualquier otro título;

b) Los legados, herencias y donaciones que se le hagan, una vez aceptados, de acuerdo con las prescripciones de estos Estatutos;

c) Los muebles, libros, colecciones científicas, piezas de museos, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza, en cuanto no pertenezcan a alguna de las Facultades.

Artículo 73.—Son recursos de la Universidad:

a) Los arbitrios que se decreten, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica Universitaria;

b) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

c) El producto de sus publicaciones oficiales, cuando éstas no se hagan para distribución gratuita;

d) Los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, productos agrícolas, manufacturados de talleres, servicios y obras que realicen sus diversas dependencias;

e) La cuota de un quetzal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto legislativo Número 1563, pagarán todos los profesionales graduados en la Universidad o incorporados en ella, que residan en el país. La Tesorería Universitaria hará efectivo el pago de dicha cuota por trimestres anticipados.

Del patrimonio especial de las Facultades.

Artículo 74.—Son bienes de las Facultades:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de cada Facultad;

b) Las Bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.

Artículo 75.—Son recursos de las Facultades:

a) Las asignaciones que les señale el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los impuestos establecidos por leyes especiales a favor de las mismas;

c) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos;

d) La parte que le corresponda de los derechos universitarios;

e) El producto de sus publicaciones oficiales;

f) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente como retribución de enseñanza o servicios organizados por la Facultad.

De la administración de los bienes universitarios.

Artículo 76.—Administrará el patrimonio general de la Universidad, el Consejo Superior Universitario, quien podrá asesorarse para el efecto, de la Comisión de Administración y Hacienda.

Artículo 77.—Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta respectiva, bajo la supervigilancia del Consejo Superior; pero, no obstante, las Cajas y Contadurías de las Facultades estarán centralizadas en la Tesorería Universitaria.

Artículo 78.—El Tesorero de la Universidad no podrá efectuar ningún pago, sino mediante los siguientes requisitos: cuando la cantidad o gasto corresponda al patrimonio universitario y haya mandato escrito autorizado por el Rector; cuando la salida deba ser cubierta con fondos del patrimonio especial de las Facultades, tenga el «Es conforme» del Decano respectivo y el «Visto Bueno» de la Rectoría.

Artículo 79.—Todos los que intervengan en la Administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades estarán sujetos a las responsabilidades que procedan, de conformidad con la ley.

Artículo 80.—El Rector de la Universidad tomará las medidas que juzgue convenientes, a fin de cerciorarse de la buena inversión de las cantidades que haya autorizado con su «Visto Bueno».

De los presupuestos y rendición de cuentas.

Artículo 81.—Cada año, durante el mes de noviembre, el Consejo Universitario formará el Presupuesto General de la Universidad para el año académico siguiente, el que deberá someterse a la consideración de la Asamblea Universitaria en la primera quincena de diciembre. Para el cumplimiento de esta disposición, las Juntas Directivas de Facultad, deberán presentar al Consejo, a más tardar, el último de octubre, el proyecto de sus presupuestos especiales.

Artículo 82.—Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Artículo 83.—Juntamente con los presupuestos, se presentará un inventario y balance de los bienes de la Universidad, que la Asamblea Universitaria tomará en consideración para aprobar aquéllos.

Artículo 84.—El Consejo Superior formará las cuentas correspondientes a cada año académico y las someterá a la Asamblea Universitaria, quien, para darles la aprobación, tomará en cuenta el dictamen de la Comisión de Administración y Hacienda.

Artículo 85.—Las cuentas de la Universidad serán glosadas en forma legal por la Dirección General de Cuentas.

TITULO VI

DE LA ORGANIZACION DE LAS ENSEÑANZAS

De las enseñanzas.

Artículo 86 — La Universidad procurará ampliar y completar el cuadro de sus enseñanzas, incluyendo en él, cursos teóricos y prácticos, elementales y superiores, de todas las ciencias y direcciones del pensamiento que sus medios le permitan.

Artículo 87.—Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto;

b) Cursos superiores de parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones;

c) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos;

d) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los laboratorios, seminarios o Institutos de la Universidad;

e) Trabajos de investigación, preparación, de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.

Artículo 88.—Las Facultades organizarán su trabajo docente en un sistema de enseñanzas y de cursos para cumplir los fines de la Universidad, y lograr principalmente:

a) Desarrollar y completar el núcleo de enseñanzas que se requieren para obtener el título de Licenciado;

b) Organizar cursos de ampliación y de especialización, relacionados con dicho título;

c) Ordenar los cursos y el trabajo que constituyan el Doctorado.

Artículo 89.—La Universidad organizará cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros y subvencionará, conforme sus recursos lo permitan, viajes de estudiantes y Profesores, con el fin de hacer estudios e investigaciones científicas.

De la apertura y duración del curso.

Artículo 90.—El año académico comienza el quince de enero y termina el treinta y uno de octubre de cada año. Los meses de noviembre y diciembre corresponden al período de vacaciones.

Artículo 91.—El quince de enero se celebrará, públicamente, la apertura del curso, con asistencia de la Asamblea Universitaria; leyéndose en el acto la oración inaugural por el Profesor que nombre la Rectoría, a propuesta del Decano de la Facultad a que corresponda el turno que a ese efecto deberá establecerse.

Artículo 92.—La matrícula estará abierta desde el día dos de enero, hasta el quince del mismo mes, inclusive. Este plazo es improrrogable, salvo el caso que, por circunstancias de anormalidad pública, indiscutiblemente excepcionales, el Consejo Universitario tenga a bien prorrogarlo, con el carácter de medida general y por un plazo que no podrá exceder de un mes, contándose desde el quince de enero. La Secretaría rechazará, de plano, toda solicitud de matrícula, fuera de dichos plazos cualquiera que sea la causa en que se funde. En ningún caso se extenderán matrículas provisionales.

Artículo 93.—Se consideran como cursantes de Facultad a las personas inscritas en la matrícula de la misma, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios o que, habiéndolos obtenido, continúen trabajando en ella para ampliar o especializar sus estudios. Se concederá inscripción de oyentes a aquellas personas que, no queriendo obtener títulos académicos, deseen seguir cursos en la Universidad, para una especialización.

Artículo 94.—Para ser inscrito como oyente de cualquier curso de una de las Facultades, sólo se exigirá el pago de los derechos universitarios que se fijen para el efecto.

Artículo 95.—Los oyentes podrán presentarse a examen, mediante comprobación de haber asistido al curso; pero esta circunstancia no les da opción a grado alguno universitario, ni podrán invocar esos antecedentes para obtener derechos análogos a los de los cursantes. La Facultad respectiva expedirá el certificado de examen y de calificación al oyente que lo solicite.

Artículo 96.—Para ingresar a la Universidad, en calidad de cursante, se requiere:

1º—Haber hecho los estudios correspondientes para ser graduado en Ciencias y Letras. Este requisito se comprobará con la presentación del título expedido por algún Instituto de Segunda Enseñanza o establecimiento análogo de la República, o con el título legal de haber hecho los mismos estudios que la ley exige, en el extranjero y tenga el pase respectivo. De dicho documento deberá tomar razón la Secretaría.

No obstante, cuando las Facultades lo consideren conveniente, podrán exigir a los poseedores de dicho título obtenido en el extranjero, para su ingreso, un examen que, en cuanto a la forma y materias sobre que verse, deberán reglamentar las propias Facultades;

2º—Rendir información de tres personas vecinas y honorables sobre la honradez y moralidad del solicitante. Si el resultado de la información fuere favorable, se ordenará a la Secretaría extienda la matrícula.

Los oyentes, antes de inscribirse, deben llenar este requisito;

3º—Cubrir, en la Tesorería Universitaria, los derechos que se fijen por el Consejo.

Artículo 97.—La matrícula debe hacerse en el término indicado. No es necesario que el interesado la solicite personalmente.

Artículo 98.—El traspaso de inscripción de una a otra Facultad o Escuela, podrá hacerse únicamente durante el tiempo en que está abierta la matrícula.

Artículo 99.—Ningún alumno podrá ser matriculado en un curso sin constar que ha sido examinado y aprobado en el anterior. No obstante, si de todas las materias del curso anterior hubiere sido reprobado solamente en una, tendrá derecho a matricularse en el siguiente curso.

Artículo 100.—No caducan los derechos que conceden las matrículas del curso. En esa virtud, los alumnos que no hubiesen hecho los exámenes procedentes, no necesitarán nueva matrícula para verificarlos, en los períodos fijados por la ley.

De la disciplina académica.

Artículo 101.—Todo alumno o asistente a los establecimientos universitarios debe conservar el orden, mantener la disciplina, cultivar el ennoblecimiento moral y cooperar con las autoridades universitarias, a elevar el crédito y honor de la Universidad.

Artículo 102.—Los cursos deben hacerse en la forma y orden prevenidos en los correspondientes Planes de Estudios.

Artículo 103.—Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

1º—Los Profesores, respecto de las cometidas aisladamente, en sus respectivos cursos, seminarios o laboratorios y cuya gravedad no requiera la intervención de autoridades superiores;

2º—Los Decanos y Juntas Directivas para conocer de hechos que afecten a diversas Cátedras de una Facultad o que tengan la condición de graves;

3º—El Rector y el Consejo Universitario para conocer de hechos comunes a diversas Facultades o que redunden en desprestigio del buen nombre y decoro de la Universidad, o bien cuando su intervención sea requerida por alguna de las Facultades.

Artículo 104.—Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades académicas, son:

1º—Apercibimiento privado;

2º—Apercibimiento público;

3º—Privación del derecho de asistencia a ciertos cursos o laboratorios;

4º—Pérdida de los derechos de inscripción en uno o más cursos;

5º—Prohibición de inscribirse en uno o más períodos escolares;

6º—Prohibición de comparecer en una o más épocas de exámenes ante los Tribunales examinadores;

7º—Expulsión del recinto de la Universidad;

8º—Expulsión absoluta del seno de la Universidad, con prohibición de ser incorporado.

Artículo 105.—Las correcciones que podrán imponerse al personal docente, por las autoridades universitarias, son:

1º—Apercibimiento privado;

2º—Suspensión del empleo;

3º—Separación del cargo.

Artículo 106.—Todas las penas o correcciones tendrán carácter ejecutivo y podrán ser remitidas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica inmediata, con informe de aquélla.

Artículo 107.—La penalidad impuesta por la autoridad académica es independiente de cualquiera otra que, por el derecho común, pudiera imponerse al infractor.

Artículo 108.—En casos de gravedad y urgencia, el Rector o los Decanos podrán suspender actos académicos; dando cuenta, respectivamente, al Consejo Universitario o a la Junta Directiva.

Artículo 109.—No podrá ser utilizada la fuerza pública para el mantenimiento o restauración del orden material en el interior de los establecimientos universitarios, sino a requerimiento del Rector o Decano respectivos.

De la extensión universitaria.

Artículo 110.—Además de su misión docente en las carreras que se estudian en ella, la Universidad propenderá al mayor auge de su enseñanza y de la cultura general de la Nación, mediante los trabajos de Extensión Universitaria, que podrá organizar en cualquiera de las formas siguientes:

1º—Ciclos de enseñanza de carácter vocacional o que propendan al desenvolvimiento cultural del pueblo y a la mejor aplicación de los principios científicos a la agricultura, artes manuales e industriales;

2º—Cursos libres;

3º—Cursos de post-graduados;

4º—Conferencias dentro y fuera de la Universidad;

5º—Trabajos de investigación científica y publicaciones.

Artículo 111.—El Consejo Superior Universitario designará las enseñanzas a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, así como también el plan y forma en que deben hacerse los estudios. A los alumnos que se matriculen en dichas enseñanzas, se les exigirá únicamente haber cursado y aprobado el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica.

Artículo 112.—Los cursos libres podrán ser explicados por los profesores de la Universidad, o por las personas graduadas, o de reconocida competencia, que voluntariamente deseen hacerlo. En ambos casos, corresponderá autorizarlos a la Facultad dentro de la cual deban desarrollarse dichos cursos, con vista del Programa que previamente deberá someterseles.

Artículo 113.—Los Profesores de la Universidad podrán organizar cursos de postgraduados sobre las materias de sus respectivas cátedras; debiendo someter, previamente, a la Facultad, para su aprobación, el Programa del curso que se proponga explicar.

Artículo 114.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, las Facultades podrán acordar que, por el Decano se expida certificados de asistencia a los alumnos que concurran a dichos cursos, según las condiciones que expresamente se determinen. Estos certificados carecerán de vali-

dez académica y en ningún caso podrán substituír total ni parcialmente los estudios regulares propios de las carreras universitarias.

Artículo 115.—Las Facultades podrán organizar, con el personal que voluntariamente se preste a ello, series de conferencias dentro o fuera del recinto universitario con fines educativos o de divulgación científica.

Artículo 116.—Las Facultades procurarán organizar trabajos especiales de investigación científica y harán publicar los resultados, así como también cualquiera otra materia cuya divulgación consideren útil o conveniente.

Cuando la Universidad o las Facultades dispongan de medios materiales suficientes, deberán organizar la publicación de revistas técnicas, de textos, tratados, folletos y cualquier otro medio escrito para facilitar la enseñanza a los alumnos o para contribuír a la cultura general.

De los exámenes, títulos y recompensas universitarias.

Artículo 117.—Los exámenes de prueba de curso podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se verificarán durante el mes de octubre y los extraordinarios en enero. Estos plazos podrán ser ampliados con carácter de medida general y por causas plenamente justificadas, mediante acuerdo

del Consejo Universitario. Fuera de los plazos indicados, no se permitirá la práctica de ningún examen de curso, bajo pena de nulidad.

Artículo 118.—Los exámenes consistirán en dos pruebas: la una escrita y la otra oral. En la prueba escrita, los alumnos deberán estar aislados de toda comunicación, hasta la terminación del ejercicio. La prueba oral será pública.

Artículo 119.—Para cada una de las materias comprendidas en los planes de estudios de las Facultades, se nombrará un Tribunal examinador, integrado por el Profesor titular que lo preside y dos Vocales más, que deben ser diplomados o incorporados en la Facultad correspondiente. Los miembros de dicho Tribunal ejercerán sus funciones durante un año y deben tener sus respectivos suplentes, siéndolo del Profesor titular el suplente de la respectiva materia. En los casos de falta absoluta, ausencia o renuncia de alguno o varios de los miembros, el nombramiento debe hacerse inmediatamente de causada la vacante.

Artículo 120.—Las Juntas Directivas de cada Facultad reglamentarán la forma y fijarán el número de experiencias, preparaciones o trabajos que deberán presentar los alumnos en la prueba oral sobre las materias que, por su naturaleza, tengan un carácter práctico.

Artículo 121.—Los Tribunales formularán y entregarán a los respectivos Decanos, en el mes de enero de cada año, una lista conteniendo cincuenta tesis, que deben estar comprendidas dentro de los programas de estudios. Dichas tesis las distribuirá la Junta Directiva en veinticinco papeletas numeradas conteniendo dos tesis cada una de éstas, las cuales quedarán reservadas hasta un momento antes de que se verifiquen los exámenes, en cuya oportunidad, el miembro de la Junta Directiva, que designe el Decano, sacará, a la suerte, una papeleta para cada uno de los examinandos, quienes la desarrollarán en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Facultativo nombrado. Durante el ejercicio, es prohibido a los alumnos llevar libros, copias, apuntes y hablar entre sí. El que violare alguna de esas prohibiciones, será reprobado por ese solo hecho y calificado con la cifra 0.

Artículo 122.—En el día y horas fijados para el examen escrito, estarán presentes todos los que deben sufrir la prueba, a quienes se entregará un cuaderno en blanco, con el número del orden que le corresponda, según la papeleta sorteada. El sustentante entregará al Facultativo que ejerza la vigilancia por vía de recibo, un papel firmado en que conste el número de la papeleta y cuaderno que le haya tocado, según el sorteo. Cada número firmado se colocará dentro de un sobre, que se cerrará ante el mismo sustentante.

Todos los trabajos serán entregados al Tribunal examinador, quien procederá inmediatamente a estudiarlos y calificarlos. Firmado su juicio de calificación, se le entregarán los sobres que contengan los números para que proceda a abrirlos y levanten las actas correspondientes. Para este efecto, dispondrá de un plazo máximo de diez días.

Artículo 123.—La prueba oral deberá verificarse por el Tribunal examinador en el término máximo de cuarenta y cinco minutos, salvo que, por razón de experiencias o trabajos prácticos, deba prolongarse por más tiempo.

Artículo 124.—Cada uno de los miembros del Tribunal examinador calificará la aptitud y trabajos de los examinandos, mediante puntos de 0 a 10, conforme la siguiente escala:

0	equivale a muy malo.
1 y 2	equivale a malo.
3 y 4	equivale a regular.
5 y 6	equivale a bueno.
7 y 8	equivale a muy bueno.
9 y 10	equivale a distinguido.

Los puntos anotados por cada examinador deberán sumarse y la suma se dividirá entre tres. El promedio así obtenido, sin tomar en cuenta las fracciones, será la calificación final. Del 0 al 4, inclusive, son negativos.

Artículo 125.—Los cursantes que hubieren sido reprobados con 2 o menos puntos, deberán repetir el curso.

Artículo 126.—Los cursantes que hubieren sido reprobados con 3 o 4 puntos, tendrán derecho a repetir la prueba en el período de exámenes extraordinarios.

Artículo 127.—El juicio de los Tribunales examinadores será definitivo e irrevocable. Por ningún concepto podrá reverse, después de pronunciado y asentado en el acta correspondiente, ni acordarse nuevo examen al alumno que hubiere sido reprobado antes de la época reglamentaria.

Artículo 128.—Los cursantes que no se presenten a examen en los días y horas señalados, pierden el curso, salvo que no hubieren concurrido por causa justa, debidamente comprobada ante la Junta Directiva, en cuyo caso tendrán derecho a ser examinados si se presentan antes de la terminación del período de exámenes.

Artículo 129.—Los exámenes orales se verificarán por orden de lista, la que deberá ser formada por el Secretario de la Facultad, de acuerdo con el Profesor de la respectiva materia. Para ser incluído en dicha lista, es necesario que el cursante haya sido matriculado en tiempo y tenga todos sus comprobantes. Son nulos los exámenes que se verifiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 130.—Los cursantes deben presentar, para ser admitidos a examen, la constancia del pago de los derechos respectivos, las matrículas correspondientes y una certificación extendida por el Profesor de cada una de las clases, haciéndose constar en ella la suficiente preparación y capacidad de los examinandos.

Artículo 131.—Los cursantes que hubieren sido examinados y aprobados en todas las materias que incluyan los respectivos Planes de Estudios, se presentarán al Decano, proponiendo la información de diez personas de reconocida honorabilidad, entre las que se escogerán cinco para que declaren sobre la conducta del cursante. No podrán ser aceptados como testigos para ese efecto, las personas matriculadas como alumnos.

Artículo 132.—Si la información rendida fuere favorable y el solicitante presentare los certificados de haber hecho las prácticas que se exigen para cada carrera, el Decano señalará día y hora para el examen profesional.

Para que estos exámenes profesionales puedan llevarse a cabo en el año académico, podrá permitirse a los interesados que se examinen en los últimos cursos de la carrera, en el mes de agosto, llenando los requisitos que prescriben los presentes Estatutos.

Los exámenes profesionales, privados o públicos, podrán efectuarse en cualquier tiempo, dentro del año académico y del tiempo habilitado.

Artículo 133.—Los exámenes profesionales privados, se harán ante un Tribunal compuesto del Decano, un Profesor de la misma Facultad, dos miembros de los Tribunales ordinarios y el Secretario respectivo.

Artículo 134.—Los exámenes profesionales privados comprenderán dos pruebas: la una escrita y la otra oral. La escrita consistirá en la resolución del caso que el Tribunal señale al sustentante, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y la oral en el interrogatorio que, libremente, harán los miembros del Tribunal.

El interrogatorio de cada Profesor no excederá de media hora. Después de los exámenes anteriores, el Tribunal, previa deliberación, declarará apto o inepto al sustentante.

Artículo 135.—Si el Tribunal declarare inepto al sustentante, no podrá éste repetir el examen privado, sino después de transcurridos seis meses.

Artículo 136.—El Tribunal, para los exámenes profesionales públicos o de tesis, estará integrado por el Decano, un Profesor especialista de la materia sobre que verse la tesis, dos miembros de los Tribunales ordinarios y el Secretario de la Facultad. Si el resultado no fuere satisfactorio, se hará nuevo examen de tesis después de seis meses.

Artículo 137.—De la tesis a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse el número de copias necesario para ser distribuídas entre los miembros del Tribunal, por lo menos, con ocho días de anticipación. Sin este requisito no podrá efectuarse el examen público.

Artículo 138.—Para obtener el título de Doctor será preciso que el solicitante llene los requisitos siguientes:

1º—Ser aprobado en los cursos especiales que comprendan los planes de estudios que para los diversos Doctorados formulen las Facultades, con aprobación del Consejo Universitario;

2º—Realizar, con éxito, en los Seminarios o Laboratorios, los trabajos de investigación que determinen los Decanos, de acuerdo con los Profesores y fueren aprobados;

3º—Presentar una tesis escrita sobre materia libremente elegida, dentro del orden de estudios a que se refiere el título. Dicha tesis debe ser aprobada por el Tribunal que se nombre al efecto.

Artículo 139.—Cuando los recursos de la Universidad lo permitan, podrá conceder, como un estímulo, la impresión de la tesis, tanto de examen profesional como de Doctorado, que a juicio del Consejo Superior merezca esa distinción. En este caso, la Universidad tendrá derecho a un número de ejemplares igual a la mitad de la edición, con destino al servicio de las bibliotecas e intercambio de publicaciones.

Artículo 140.—Los títulos que expida la Universidad deben ir firmados por el Rector, el Decano de la Facultad que corresponda y el Secretario de la Universidad. Los certificados de estudios o de aptitud serán expedidos por el Secretario con el «Visto Bueno» del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 141.—La Universidad podrá otorgar premios a los alumnos distinguidos, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica, consistentes en becas de viajes, diplomas y medallas correspondientes a los premios «Gálvez», «Flores» y «Luna», establecidos en las Facultades de Ciencias Político-Sociales, Ciencias Médicas y Ciencias Naturales, respectivamente, para las dos mejores tesis de licenciatura que se presenten en el año. Queda establecido, con el mismo objeto, el premio «Vela», en la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas.

Artículo 142.—Para la práctica del concurso a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica, las Juntas Directivas dictarán, anualmente, un acuerdo señalando el tema que debe desarrollarse por los aspirantes. Dicho acuerdo deberá publicarse, por lo menos, con tres meses de anticipación y el concurso deberá quedar cerrado el 31 de octubre. Los trabajos deberán presentarse bajo pseudónimo y en plica cerrada. Los Decanos nombrarán un Jurado, compuesto de tres Profesores, que señalen los dos mejores trabajos presentados en cada Facultad.

Artículo 143.—El nombramiento de los estudiantes más distinguidos o profesionales jóvenes, a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica, se hará mediante un ejercicio de oposición, observándose en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas para las pruebas escritas de los exámenes de fin de curso. En dicha oposición podrán tomar parte los cursantes de todas las Facultades y los Profesionales que hubieren sido diplomados durante el curso del año, o en el anterior, siempre que se inscriban dentro del plazo que señale el Consejo Universitario.

TITULO VII

De las incorporaciones y equivalencias.

Artículo 144.—Para ejercer una profesión universitaria en la República, se necesita haber obtenido el título correspondiente en una de las Facultades de la Universidad o estar incorporado conforme a la ley. El Consejo está obligado a velar por que se aplique la sanción que para los infractores establece el Código Penal.

Artículo 145.—Corresponde exclusivamente al Consejo Superior Universitario tramitar y resolver las solicitudes de incorporación a cualquiera de las Facultades o Escuelas dependientes de la Universidad, que presenten los nacionales o extranjeros que hubieren sido diplomados fuera del país.

Artículo 146.—En las solicitudes, tanto de incorporación como de equivalencia de estudios y de exámenes, deberá oírse previamente a la Junta Directiva de la Facultad que corresponda, quien, al emitir su dictamen hará, en su caso, las objeciones que juzgue convenientes.

Artículo 147.—Para ser incorporado se necesitan los requisitos siguientes:

1.—Que el interesado se presente, por escrito, ante la Rectoría de la Universidad, solicitando su incorporación;

2º—Que el título presentado provenga de una Institución que esté autorizada, conforme las leyes del país correspondiente, para expedir títulos facultativos de carácter oficial y que, además, sea digna de crédito, a juicio de la Junta Directiva y del Consejo Superior Universitario, y tenga el pase respectivo;

3º—Que el solicitante pruebe su identidad personal. Para este efecto, deberá presentar el interesado certificación de su partida de nacimiento y proponer la información de seis personas conocidas y vecinas, de indiscutible honorabilidad y un certificado de identificación, expedido por el Cónsul o Ministro guatemalteco en el país de procedencia;

4º—Que no se advierta en los documentos defecto alguno que los invalide y estén debidamente legalizados. Si estuvieren en un

idioma distinto del español, deberá acompañarse traducción hecha por un Traductor Jurado;

5º—Comprobar la residencia y la buena conducta en el país, durante el semestre anterior a la presentación de la solicitud; así como la buena conducta observada en el país de su anterior residencia. Para este efecto, la Universidad podrá mandar seguir una información por medio de los funcionarios diplomáticos o consulares de Guatemala en el extranjero;

6º—Sujetarse a un examen profesional sobre todas las materias que correspondan al título que se presente, según el plan de estudios fijado para la Facultad respectiva, por la Universidad Nacional. Dicho examen deberá hacerse en idioma español, llenándose todos los requisitos que prescriben los presentes Estatutos;

7º—En caso de título de Abogado, que, de conformidad con la ley, sólo tiene un valor académico, el interesado, después de la incorporación, debe, además, sujetarse a un examen teórico-práctico sobre Legislación Nacional, que practicará la Corte Suprema de Justicia, para que pueda ejercer la profesión;

8º—Pagar, a favor de los fondos de la Universidad, una suma equivalente al monto total de los derechos de matrícula y de exámenes, tanto parciales como profesionales, que correspondan de conformidad con el plan de estudios de la respectiva carrera.

Artículo 148.—Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de lo que establezcan los tratados vigentes. En todo caso, se estará al principio de reciprocidad.

Artículo 149.—Los guatemaltecos naturales que hayan obtenido el título fuera del país, para ser incorporados, deberán llenar únicamente los requisitos a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 147 de estos Estatutos, y se les exigirá la comprobación de su buena conducta. No obstante, si en virtud de algún tratado, se otorgan otras facilidades o privilegios a los extranjeros, deberán hacerse extensivos a los guatemaltecos.

Artículo 150.—Los guatemaltecos que sean enviados al exterior, ya sea por cuenta del Estado o de la Universidad, o que fueren agraciados con becas que ofrezca algún Gobierno extranjero, para ser incorporados, deberán llenar únicamente los requisitos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 4º, y en su caso, el inciso 7º, del artículo 147.

Artículo 151.—Los certificados de estudios y exámenes hechos en Universidades o Escuelas extranjeras, podrán declararse equivalentes a los que se efectúen en Guatemala, por el Consejo Superior Universitario, previo informe de la Junta Directiva que corresponda, la que, para el efecto, deberá comprobar la identidad, extensión y comprensión de materias, mediante copia autén-

tica de los Planes de Estudios y Programas de Enseñanza que deberán presentar los interesados. Las certificaciones a que se refiere este artículo, deberán contener los requisitos especificados en los incisos 2º y 4º del artículo 147, de estos Estatutos, y los interesados deberán comprobar su identidad personal en la forma exigida para las incorporaciones.

TITULO VIII

De los grados «Honoris Causa» y de los Benefactores de la Universidad.

Artículo 152.—El nombramiento de Doctor «Honoris Causa», en cualesquiera de las carreras que se cursan en la Universidad, deberá ser acordado por el voto unánime de los miembros del Consejo Superior Universitario, a propuesta del Rector o de la Junta Directiva de la Facultad que corresponda.

Artículo 153.—Para conferir la distinción a que se refiere el artículo que antecede, será necesario que concurra, en la persona a quien se otorga el título, alguna de las condiciones siguientes:

1º—Haber prestado eminentes servicios como Profesor en alguna Universidad extranjera;

2º—Ser un publicista eminente, nacional o extranjero;

3º—Haber demostrado especial devoción por la Universidad, contribuyendo a su engrandecimiento y progreso materiales. Esta circunstancia no se tomará en cuenta respecto de los Funcionarios del Gobierno;

4º—Haber contribuído al progreso o bienestar de la humanidad, mediante grandes inventos o descubrimientos científicos.

Artículo 154.—El Consejo Superior Universitario, con el voto unánime de sus miembros, podrá conferir la distinción de Benefactores de la Universidad a las personas que hubieren prestado señalados servicios o le hicieran donaciones de importancia, aún cuando no sean diplomados.

TITULO IX

De las Bibliotecas y centros universitarios.

Artículo 155.—Tanto la Universidad Nacional como las Facultades están obligadas a procurar el incremento de sus Bibliotecas, a efecto de que figuren en ellas las obras que se hayan publicado o que se publiquen sobre las diferentes disciplinas científicas a ellas encomendadas.

Artículo 156.—En cada Facultad habrá un bibliotecario, nombrado por el Decano respectivo. Cuando las circunstancias lo demanden, podrá nombrarse, además, estacionarios para el buen servicio de dichas dependencias.

Artículo 157.—El bibliotecario estará obligado a formar el catálogo de todas las obras y manuscritos y tendrá siempre, por lo menos, dos índices, uno por orden de materias y otro alfabético de autores.

Artículo 158.—Los índices y catálogos estarán siempre a disposición de los Profesores y cursantes, para ser consultados. Las obras deberán solicitarlas al Bibliotecario o a los estacionarios, sin que les sea permitido tomar por sí mismos de los anaqueles las obras que necesiten o deseen.

Artículo 159.—El bibliotecario no permitirá que se saque libro alguno de la Biblioteca, salvo en los casos en que el Rector, los Decanos, los Secretarios y los Catedráticos, solicitasen alguna obra o documento que necesiten consultar, ya sea para asunto de administración o bien para materia de enseñanza; pero bien entendido que, en estos casos, la obra solicitada deberá ser devuelta en el mismo día a la Biblioteca y bajo ningún concepto deberá llevarse fuera del recinto universitario.

Artículo 160.—Anualmente, remitirá el bibliotecario, en la primera quincena de noviembre, al Decano respectivo, un estado expresivo de las existencias de la Biblioteca, debidamente clasificadas, determinando los aumentos alcanzados durante el año, a fin de que esos estados figuren en la Memoria de la Universidad, indicando las nuevas obras que deban adquirirse.

Artículo 161.—Para el incremento de las bibliotecas, las Facultades dispondrán:

1º—De las sumas que, para ese efecto les señale el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

2º—De una cuota anual que fijará el Consejo Superior Universitario a los estudiantes para la utilización de los servicios de Bibliotecas;

3º—De las sumas que, con tal fin, les asigne la Universidad o les sean donadas por particulares.

Artículo 162.—Los cursantes que al entrar en vigor los presentes Estatutos tuvieren en su poder libros pertenecientes a las Bibliotecas de la Facultad, no podrán ser matriculados ni admitidos a examen, mientras no los devuelvan a los respectivos bibliotecarios.

Artículo 163.—Las Facultades organizarán, para una misma disciplina o grupo de disciplinas cuya naturaleza lo demande, seminarios, laboratorios, gabinetes, museos, talleres, jardines botánicos, campos de experimentación agronómica, clínicas, anfiteatros, departamentos de radioterapia, etc., etc., dotados con el material científico necesario para la enseñanza.

Artículo 164.—Cada una de las distintas dependencias a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de un Director nombrado por el Decano, quien ordenará los trabajos que en ellas deban efectuarse y pres-

tará su eficaz cooperación a los Profesores que para sus respectivas enseñanzas necesiten hacer uso de tales dependencias. Dicho cargo de Director podrá recaer en el Profesor propietario, pero si se tratare de seminarios, el Profesor deberá ser necesariamente el nombrado. Además, podrán nombrarse el Ayudante o Ayudantes que fueren necesarios.

Artículo 165.—Los seminarios y laboratorios tendrán sus libros y material propios, para lo cual los Decanos les prestarán todo el apoyo posible.

Artículo 166.—El Consejo Superior Universitario, a propuesta de los Decanos, podrá fijar y exigir de los cursantes, módicas cuotas semestrales o anuales, por la utilización de los materiales pertenecientes a las dependencias enumeradas en el artículo 163. Dichas cuotas se destinarán a la reposición de los materiales que se vayan consumiendo.

TITULO X

Del Personal Administrativo.

Artículo 167.—La Universidad tendrá un Secretario General, un Oficial Mayor, un Tesorero, un Contador y el número de auxiliares y empleados inferiores que señale el presupuesto de la Universidad o determine el Consejo Superior, en vista de las necesidades del servicio. Todos estos cargos serán de nombramiento del Rector.

Artículo 168.—Habrá, además, en las Facultades un personal subalterno, constituído por el Conserje, bedeles y mozos de servicio, cuyas plazas figuren en el Presupuesto, y serán de nombramiento de los Decanos respectivos.

Artículo 169.—El Secretario deberá ser diplomado o incorporado en alguna Facultad, estará y actuará bajo las inmediatas órdenes del Rector y tendrá las siguientes obligaciones:

1º—Preparar los asuntos de que deba dar cuenta al Consejo y asistir a las sesiones que éste celebre;

2º—Extender las actas del Consejo y de la Asamblea Universitaria;

3º — Substanciar los expedientes sobre asuntos universitarios; salvo aquéllos que correspondan a las Juntas Directivas y Decanos de las Facultades;

4º—Autorizar, con su firma, las actas y acuerdos del Consejo, los títulos, certificaciones y demás atestados que expida la Universidad;

5º—Formar el cuadro detallado de los miembros de la Universidad, con separación de Facultades;

6º—Firmar las comunicaciones y citaciones que le sean ordenadas por el Rector;

7º—Tener bajo su cuidado el archivo y sello de la Universidad;

8º—Suministrar los informes que ordene la Rectoría y redactar la Memoria anual de la Universidad, conforme a las instrucciones que reciba del Rector, tan pronto como le sean remitidos por las Facultades los datos necesarios para ellos;

9º—Asistir, diariamente, al Despacho y permanecer en él durate las horas de oficina;

10.—Llevar, por sí, o por medio de los Oficiales de la Secretaría, los libros siguientes: de Actas, de Acuerdos, de Registro de Profesionales, de Registro de Cursantes, de Inventarios, de Correspondencia y de Conocimientos.

Artículo 170.—El Secretario no podrá dar libro, documento ni papel alguno de la Universidad, sin orden del Rector y recibo del interesado, que se hará constar en el libro de Conocimientos, ni extenderá ninguna certificación sino con orden expresa del Rector.

Artículo 171.—Habrá un Secretario suplente que desempeñará las funciones correspondientes, en caso de ausencia o impedimento del Secretario.

Artículo 172.—Mientras el movimiento de fondos de la Universidad lo permita, podrá anexarse el cargo de Tesorero al de Secretario. El Tesorero está obligado a recaudar las cantidades que deban ingresar a la Caja de la Universidad y efectuar los pagos mediante los requisitos a que se refiere el ar-

tículo 78 de estos Estatutos. Las cuentas serán llevadas por el Contador bajo la vigilancia del Tesorero, y de conformidad con la ley.

Artículo 173.—El Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría y subalternos, estarán bajo las inmediatas órdenes del Secretario. Sus obligaciones se detallarán en un Reglamento especial que deberá formular la propia Secretaría, con aprobación del Rector.

Artículo 174.—Todo el personal administrativo, auxiliar o subalterno, gozará de inamovilidad en sus cargos respectivos, sin que pueda ser separado de ellos sino mediante causa debidamente justificada y previa información de expediente, con audiencia del interesado y resolución del Consejo Superior Universitario.

TITULO XI

Disposiciones transitorias.

Artículo 175.—Las Juntas Directivas de las Facultades deberán formular sus reglamentos internos, así como también las de todos los servicios que funcionen en las mismas, a efecto de que dichos reglamentos estén de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.

Artículo 176.—Los cursantes que hubieren sido reprobados en una o dos materias, o que, con causa debidamente justificada, no hubieren podido examinarse en las pruebas de fin de curso, tendrán derecho a hacer el examen en el mes de enero próximo.

Artículo 177.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo 178.—Quedan derogadas todas las disposiciones gubernativas o reglamentarias que se opongan a lo preceptuado en estos Estatutos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA

TIPOGRAFIA NACIONAL

AD AVGVSTA PER ANGVSTA

GUATEMALA